

## **EXTRACTOS DE LAS TESIS MÁS RELEVANTES PUBLICADAS EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL MES DE SEPTIEMBRE DE 2009.**

### **OPCIÓN DE COMPRA DE ACCIONES. LA PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 110, FRACCIÓN VII, Y 110-A DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2005. ES UNA REMUNERACIÓN.**

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consideró que el descuento a que accede el trabajador en la compra de acciones de una sociedad en virtud de un programa de compensaciones, constituye una remuneración, ya que se trata de una especie o utilidad valuable e incluso liquidable en dinero, considerando que toda contraprestación en dinero o en especie valuable en dinero que el trabajador percibe con motivo de la relación laboral, se define como remuneración.

### **PÉRDIDAS FISCALES. EL ARTÍCULO 30 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2007, AL ESTABLECER LA OBLIGACIÓN DE CONSERVAR LA DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA QUE ACREDITE EL ORIGEN DE AQUÉLLAS, INDEPENDIEMENTE DEL EJERCICIO DE QUE SE TRATE, NO VIOLA LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.**

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció que la obligación de los contribuyentes contenida en el artículo 30 del Código Fiscal de la Federación vigente a partir del 2007, de conservar la documentación comprobatoria que acredite el origen de las pérdidas fiscales para ejercer el derecho de amortizarlas cuando la autoridad hacendaria ejerza sus facultades de comprobación, independientemente del ejercicio fiscal de que se trate, no viola la garantía de irretroactividad de la ley contenida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la reforma a dicho artículo rige hacia el futuro, en tanto que es aplicable a los contribuyentes para quienes no se había agotado el plazo de cinco años establecidos antes de la mencionada reforma.

### **PÉRDIDAS FISCALES. LOS ARTÍCULOS 30 Y 42 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2007, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.**

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó que los artículos 30 y 42 del Código Fiscal de la Federación, no violan la garantía de seguridad jurídica, en virtud de que en ellos se contienen la obligación de los contribuyentes de conservar la documentación relativa al origen y procedencia de las pérdidas fiscales, y la facultad de la autoridad para revisar dicha documentación. En todo caso, la autoridad únicamente puede determinar contribuciones omitidas en el plazo de cinco o diez años (según el supuesto), y el crédito que derive se podrá impugnar y nulificarse, pues la autoridad estaría revisando un ejercicio en relación con el cual su facultad para determinar diferencias ya habría caducado.

**CONSENTIMIENTO COMO CAUSAL DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA LOS ARTÍCULOS 27 Y 28 DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS. NO SE ACTUALIZA PORQUE LA QUEJOSA SE HAYA ACOGIDO AL DECRETO POR EL QUE SE OTORGAN ESTÍMULOS FISCALES PARA EL USO DE MEDIOS DE PAGO ELECTRÓNICOS EN LAS EMPRESAS QUE SE INDICAN (DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE 12 DE NOVIEMBRE DE 2004).** (Jurisprudencia por contradicción de tesis)

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, concluyó que si un contribuyente se acoge al Decreto por el cual se otorga un beneficio fiscal a las pequeñas y medianas empresas para acceder a la red de los medios de pago entre los establecimientos y los consumidores, no se podrá sobreseer por consentimiento en el juicio de garantías que promueva en contra del primer acto de aplicación, debido a que el mencionado Decreto no contiene la obligación del pago de la cuota por concepto de derechos de vigilancia contenida en los artículos 27 y 28 de la Ley Federal de Derechos.

**ESTÍMULOS FISCALES. EL CONOCIMIENTO DE LA BENEFICIARIA SOBRE LOS TÉRMINOS DEL DECRETO POR EL QUE SE OTORGAN PARA EL USO DE MEDIOS DE PAGO ELECTRÓNICOS EN LAS EMPRESAS QUE SE INDICAN, NO IMPLICA SU CONSENTIMIENTO RESPECTO DE LOS ARTÍCULOS 27 Y 28 DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS (DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE 12 DE NOVIEMBRE DE 2004).** (Jurisprudencia por contradicción de tesis)

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consideró que los beneficiados por el Decreto antes referido no podrán acudir a la instancia de amparo, toda vez que en él no se encuentra establecido el pago de derechos de vigilancia a que se refieren los artículos 27 y 28 de la Ley Federal de Derechos, es decir, el hecho de ser beneficiado con el estímulo fiscal, es independiente del derecho de los contribuyentes para reclamar mediante el juicio de garantías los artículos antes señalados.

**CONSULTAS FISCALES. EL ARTÍCULO 34 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE DESDE EL 1o. DE ENERO DE 2007, AL MODIFICAR LOS EFECTOS DE LAS RESPUESTAS QUE RECAEN A AQUÉLLAS, ES CONGRUENTE CON LA REGULACIÓN EN MATERIA FISCAL Y CON EL PRINCIPIO DE AUTODETERMINACIÓN DE LOS TRIBUTOS.** (Jurisprudencia)

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sentó jurisprudencia, en el sentido de considerar que la reforma realizada al artículo 34 del Código Fiscal de la Federación, la cual señala que únicamente se podrán impugnar las resoluciones definitivas en las cuales la autoridad aplique los criterios contenidos en dichas respuestas, resulta congruente con la regulación en materia fiscal, pues acorde con lo dispuesto en la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, solo se podrá promover juicio contencioso administrativo en contra de resoluciones definitivas, pues la respuesta a las consultas fiscales no pueden considerarse como tal, al no obligar al particular ni determinar a su cargo una situación fiscal.

**RECONOCIMIENTO ADUANERO. LA IMPOSIBILIDAD DE REALIZARLO POR NO ENCONTRARSE LAS MERCANCÍAS EN EL LUGAR ESTABLECIDO PARA TAL EFECTO ES IMPUTABLE A LOS PROPIETARIOS DE LOS MEDIOS DE TRANSPORTE.** (Jurisprudencia por contradicción de tesis)

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, declaró que en el supuesto que las autoridades aduaneras se vean impedidas para realizar el reconocimiento aduanero de mercancías por no encontrarse éstas en el lugar establecido para tal efecto, será imputable a los propietarios de los medios de transporte.

**RENTA. EL ARTÍCULO 25, FRACCIÓN XVIII, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2001, VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.** (Jurisprudencia)

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, declaró que el citado artículo que impide tanto a la empresa controladora como controlada la deducción de pérdidas originadas por la enajenación de acciones y otros títulos valor, viola el principio de equidad, en el entendido de que las acciones con las que esas empresas realizan sus operaciones, se convierten en mercancías; a diferencia de las empresas que no tributan bajo el mismo régimen de consolidación, las cuales al hacer transacciones con acciones, obtienen ingresos extraordinarios no habituales, lo que implica que se dé un trato igual a contribuyentes en situaciones distintas.

**DEVOLUCIÓN DE SALDO A FAVOR. TRATÁNDOSE DE LA SOLICITUD HECHA A TRAVÉS DE LA DECLARACIÓN DE IMPUESTOS, PARA CONSIDERAR QUE ÉSTA CONTIENE LA VOLUNTAD EXPRESA DEL CONTRIBUYENTE DE OBTENERLA Y, POR TANTO, PARA QUE LA AUTORIDAD FISCAL ESTÉ OBLIGADA A ATENDERLA EN EL PLAZO LEGALMENTE ESTABLECIDO, BASTA QUE EN ELLA SE APRECIE SU NOMBRE, EL SALDO A FAVOR Y SU NÚMERO DE CUENTA BANCARIA PARA EL DEPÓSITO RESPECTIVO.**

El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, consideró que es suficiente que la devolución de saldos a favor solicitada por los contribuyentes contenga su nombre, el saldo a favor y el número de cuenta bancaria para acceder a esta, independientemente si utilizan para tal fin la declaración en que aparezca el saldo a favor, o bien, el “formato 32, solicitud de devolución”, ya que ni en los artículos 22 y 22-B del Código Fiscal de la Federación ni en jurisprudencia, se encuentra la exigencia de emplear una redacción en donde se incluya vocablos como “solicito”, “pido” o cualquier otro semejante para que se entienda una petición concreta.